



Gaceta Municipal

DEL MUNICIPIO SAN FRANCISCO
ESTADO ZULIA

SUMARIO

CONCEJO DEL MUNICIPIO SAN FRANCISCO

ORDENANZA DE REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA QUE CREA Y REGULA EL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL MUNICIPIO SAN FRANCISCO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA ESTADO ZULIA EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 176 y 178 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y 31, 32, numeral 3; 34; 54, numeral 1; y 56, numerales 1 y 2 literal "a", de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

Sanciona la siguiente:

ORDENANZA DE REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA QUE CREA Y REGULA EL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL MUNICIPIO SAN FRANCISCO

Artículo 1°. Se modifica el párrafo **Artículo 46** el cual quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo 46. Se establece la obligación de presentar declaraciones anticipadas mensuales y pagar la cantidad correspondiente. Este pago será deducido de la declaración definitiva correspondiente al periodo fiscal.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las declaraciones mensuales de ingresos brutos deberán presentarse en los primeros quince (15) días hábiles del mes inmediato siguiente, tomando como base los obtenidos dentro del primero (1°) al último día del mes anterior.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Deben incluirse en la declaración, siempre que hayan sido efectivamente percibidos, todas las ventas, ingresos brutos o cualesquiera otros proventos regulares o accidentales, obtenidos en moneda nacional o extranjera por el contribuyente, bien sean en efectivo, cheques, abonos en cuenta, o mediante el uso de puntos de venta o sistemas informáticos.

AÑO XXII SAN FRANCISCO, 27 DE DICIEMBRE DE 2017. Edición: 100 ejemplares N°451 extraordinario

Artículo 2°. Se modifica el párrafo **Artículo 103** el cual quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo 103. La Administración Tributaria podrá calificar los actos o situaciones que configuran el hecho imponible del impuesto previsto en esta ordenanza, desconociendo al efecto la celebración de contratos, la constitución de sociedades, y en general, la adopción de formas y procedimientos jurídicos, que aun cuando estén formalmente conformes con el derecho, pueda presumirse que fueron realizados con el propósito fundamental de evadir, eludir o reducir los efectos de la aplicación del impuesto.

El contribuyente podrá ofrecer prueba en contrario de la presunción de la Administración.

Artículo 3°. Se modifica el Anexo Único, contenido del Clasificador de Actividades Económicas, en los términos siguientes:

Código	Actividad	Alícuota %	Mínimo Tributable Mensual Unidades Tributarias
02.009.002	Arrendamiento de equipos y maquinarias con o sin operador	3,5	50 UT
02.025.002	Almacenamiento de productos, materiales, insumos, equipos, maquinarias	2	30 UT
02.026.002	Almacenamiento Refrigerado	3,5	30 UT
02.037.002	Arrendamiento de Fondos de Comercio	8	50 UT
02.042.002	Talleres de adecuación, reparación y fabricación de productos metalúrgicos	2,5	50 UT
02.061.002	Servicios a la Industria Petrolera no conexos a la Exploración, Explotación, Extracción, Mantenimiento, Transporte y Refinación de Hidrocarburos.	3	50 UT
03.001.002	Venta de Materiales, Equipos, Herramientas e Insumos a la Industria Petrolera no conexos a la Exploración, Explotación, Extracción, Mantenimiento, Transporte y Refinación de Hidrocarburos.	4	50 UT

Artículo 4º. La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del primero (1º) de enero de 2018.

Artículo 5º. Imprímase en un solo texto la Reforma Parcial de la Ordenanza que Crea y Regula el Impuesto sobre Actividades Económicas del Municipio San Francisco, sancionada el treinta (26) de diciembre de 2016, publicada en la Gaceta Municipal extraordinaria N° 422, con las reformas aquí incluidas. En el correspondiente texto único corrijanse y sustitúyanse las firmas, fechas y demás datos de sanción y promulgación.

Dada, sellada y firmada en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal de San Francisco, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre de dos mil diez y siete. Año 207º de la Independencia y 158º de la Federación.

**LCDA. ANGELA FERNANDEZ
PRESIDENTA**

**Abog. JAVIER CASTELLANO
SECRETARIO MUNICIPAL**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO ZULIA
EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 176 y 178 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y 31, 32, numeral 3; 34; 54, numeral 1; y 56, numerales 1, y 2, literal "a", de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

Sanciona la siguiente:

**ORDENANZA QUE CREA Y REGULA EL IMPUESTO
SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL
MUNICIPIO SAN FRANCISCO**

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**CAPÍTULO I
OBJETO DE LA ORDENANZA**

Objeto

Artículo 1. Esta Ordenanza tiene por objeto crear y regular el Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar, que deben pagar las personas naturales o jurídicas, consorcios y demás unidades económicas que realicen actividades económicas con fines de lucro de forma habitual e independiente en jurisdicción del Municipio San Francisco del Estado Zulia, así como también establecer los requisitos que deben cumplir tales personas para la obtención y renovación de la licencia que autorice el ejercicio de dichas actividades.

A los fines de lo dispuesto en este artículo quienes desempeñen las actividades a que se refiere esta Ordenanza por un lapso igual o superior de noventa (90) días continuos dentro del mismo año calendario, se considerará que las ejercen en forma habitual, y en consecuencia, quedan sujetas al pago de los impuestos y demás obligaciones en ella prevista.

El impuesto previsto en esta Ordenanza se causará con independencia de que se reúnan los requisitos exigidos para el ejercicio de las actividades descritas en este artículo.

PARÁGRAFO ÚNICO: A los fines de la aplicación del Anexo Único, contenido del Clasificador de Actividades Económicas, se establecen las siguientes definiciones:

- **Actividad Económica:** Toda actividad que busque la obtención de un beneficio material mediante la inversión de dinero, trabajo, bienes o recursos físicos, materiales o humanos. Actividad que por su naturaleza busca ganancia, utilidad, beneficio lucro o rendimiento
- **Actividad Económica de Índole Similar:** Toda actividad que busque la obtención de un beneficio material mediante la inversión de dinero, trabajo, bienes

o recursos físicos, materiales o humanos. Actividad que por su naturaleza busca ganancia, utilidad, beneficio, lucro o rendimiento, independientemente que ese beneficio favorezca directa o exclusivamente a quien realiza la actividad o bien que el beneficiario sea un tercero, una colectividad o sociedad misma aunque el lucro no se logre.

- **Comercio Mayorista:** Toda actividad de compra-venta de mercancías, cuyo comprador no es consumidor final de la mercancía. La compra con el objetivo de vendérsela a otro comerciante o a una empresa manufacturera que la emplee como materia prima para su transformación en otra mercancía o producto. Esta actividad también es conocida como, "comercio al por mayor" o "comercio al mayor".

- **Comercio Minorista:** Toda actividad de compra-venta de mercancías cuyo comprador es el consumidor final de la mercancía, es decir, quien la usa o consume la mercancía, o aquel que indefectiblemente debe usarla en la prestación de un servicio. Esta actividad también es conocida como, "comercio al por menor", "comercio al menor" o "comercio detallista".

- **Actividad sin fines de lucro:** Toda actividad cuyo beneficio económico obtenido es reinvertido al objeto de asistencia social u otro similar a ésta, y en el caso de que la actividad sea ejercida por una persona jurídica el beneficio económico obtenido no podrá ser repartido entre los asociados o socios.

**CAPÍTULO II
DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL
TRIBUTO
SECCIÓN I HECHO IMPONIBLE**

Hecho imponible

Artículo 2. El hecho imponible del impuesto sobre actividades económicas es el ejercicio, en jurisdicción del Municipio San Francisco del Estado Zulia, de cualquier actividad lucrativa, aun cuando dichas actividades se realicen sin la previa obtención de la licencia. El impuesto se causará, con independencia de si el bien producido o servicio comercializado es objeto, a su vez, de algún otro tributo a la producción o el consumo específico de un bien o al ejercicio de una actividad particular y cuyo sujeto activo sea cualquier otro ente político territorial distinto al Municipio.

El comercio eventual o ambulante queda igualmente sujeto al impuesto establecido en esta Ordenanza.

A los fines de considerar que una actividad es ejercida sin fines de lucro se tomará en cuenta el hecho de que el beneficio económico obtenido sea reinvertido en el objeto de asistencia social u otro similar en que consista la actividad y en el caso de tratarse de una persona jurídica, que ese beneficio no sea repartido entre asociados o socios.

PARÁGRAFO ÚNICO: El período impositivo del impuesto sobre actividades económicas es el comprendido entre el primero (1º) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre de cada año civil.

Actividades gravadas

Artículo 3. A los efectos de esta Ordenanza se considera:

1. Actividad Industrial: Toda actividad dirigida a producir, obtener, transformar, ensamblar o perfeccionar uno o varios productos naturales o sometidos ya a otro proceso industrial preparatorio.
2. Actividad Comercial: Toda actividad que tenga por objeto la intermediación económica en la distribución y expendio de bienes, para la obtención de ganancia o lucro y cualesquiera otras derivadas de actos de comercio, distintos a servicios. A los fines del gravamen sobre actividades económicas el arrendamiento de cosas y bienes se considerará como actividad comercial.
3. Actividad de Servicios: Todas aquellas que comporten prestaciones de hacer, sea que predomine la labor física o la intelectual. Ello incluye los suministros de agua, electricidad, teléfono y demás servicios de telecomunicaciones y aseo, así como la distribución de billetes de lotería, los establecimientos de bingos, casinos y demás juegos de azar. No se considerarán servicios gravables, los prestados bajo relación de dependencia.

SECCIÓN II SUJETOS PASIVOS

Artículo 4. A los efectos de esta Ordenanza son sujetos pasivos, el obligado (a) al cumplimiento de las prestaciones tributarias establecidas en ella, ya sea en calidad de contribuyente o en calidad de responsable o que se establezcan en el Municipio como "comerciantes ambulantes" o "eventuales".

A los efectos de esta Ordenanza se considera:

- Contribuyente: Es el sujeto pasivo respecto del cual se verifica el hecho imponible de la obligación tributaria.

- Responsable: Es el sujeto pasivo que sin tener el carácter de contribuyente debe, por disposición expresa de la Ley, cumplir obligaciones atribuidas a este. Esta condición recae sobre:

1.- Las personas naturales, jurídicas, entidades, colectividades, cooperativas y cualquier otra que constituya una unidad económica, disponga de patrimonio y tenga autonomía funcional, que sean propietarias o responsables de empresas o establecimientos que ejerzan actividades comerciales, industriales y de servicio.

2.- Los distribuidores, agentes, representantes, comisionistas, consignatarios(as), intermediarios(as), concesionarios(as) al mayor y detal, y las personas que

ejerzan en nombre o por cuenta de otros, las actividades a que se refiere esta Ordenanza, respecto de la obligación tributaria que se genere para la persona en cuyo nombre actúan sin perjuicio de su condición de contribuyente por el ejercicio de las actividades que realicen a nombre propio.

3.- Serán responsables solidarios de acuerdo a esta Ordenanza por los, tributos, intereses y accesorios derivados de los bienes que administren, reciban o dispongan los siguientes:

- a. Los directores, gerentes, administradores o representantes de las personas jurídicas y demás entes de cualquier naturaleza.
- b. Los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los bienes de entes colectivos o unidades económicas que carezcan de personalidad jurídica.
- c. Los síndicos y liquidadores de las quiebras, los liquidadores de sociedades y los interventores de sociedades.
- d. Los socios o accionistas de las sociedades liquidadas.
- e. Los distribuidores, agentes, representantes, comisionistas, consignatarios y demás personas que ejerzan en nombre de otros las actividades económicas previstas en esta Ordenanza, respecto de la obligación tributaria que se generaría para la persona en cuyo nombre actúan, salvo los comisionistas que gocen de condición independiente, quienes, en todo caso, serán contribuyentes tomando como base imponible los honorarios, comisiones o demás remuneraciones similares por ellos percibidos.

4.- Los Agentes de Retención y Percepción:

a) Se considera Agente de Retención: A toda persona prevista en esta Ordenanza o los que señale el Alcalde, mediante el Reglamento o Resolución correspondiente que por su profesión, oficio, actividad o función debe retener un monto de impuesto del monto total a pagar a un tercero, para luego enterarlo a la Administración Tributaria Municipal. Esta condición no podrá recaer en personas que no tengan establecimiento permanente en el Municipio, con excepción de organismos o personas jurídicas estatales.

b) Se considera Agente de Percepción: A toda persona designada por la Administración Tributaria que por su condición de recibir un monto de impuesto en forma temporal, para luego enterarlo a la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO UNICO: La responsabilidad establecida en este artículo se limitará al valor de los bienes que se reciban, administren o dispongan

Contribuyentes ambulantes, eventuales y ruteros

Artículo 5. Califica como contribuyente ambulante quien ejerza el comercio en el Municipio San Francisco y no pueda acreditar tener un establecimiento permanente fijo, destinado a su Actividad Comercial,

que esté ubicado en algún otro Municipio. Califica como contribuyente eventual, quien ejerza el comercio en el Municipio San Francisco en determinadas épocas del año o en lugares o instalaciones removibles o temporales.

Los contribuyentes ruteros no se consideran contribuyentes ambulantes. En tal virtud, tributarán en base a sus ingresos brutos efectivamente percibidos y no por un monto fijo.

Se entiende por Contribuyente Rutero toda persona natural o jurídica que haga de un vehículo automotor su establecimiento comercial y que rutinariamente se desplace por el territorio del Municipio San Francisco para la comercialización de mercancía, que generalmente posee en calidad de comisionista.

Definición de establecimiento permanente

Artículo 6. A los fines de esta Ordenanza se entiende por establecimiento permanente una sucursal, oficina, fábrica, taller, instalación, almacén, tienda, obra en construcción, instalación o montaje, centro de actividades, minas o canteras, instalaciones y pozos petroleros, bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción; el suministro de servicios a través de máquinas y otros elementos instalados en el Municipio o por empleados o personal contratado para tal fin, las agencias, representaciones de mandantes ubicados en el extranjero, sucursales y demás lugares de trabajo mediante los cuales se ejecute la actividad, en jurisdicción del Municipio San Francisco del Estado Zulia.

Los depósitos de materiales o bienes en jurisdicción del Municipio San Francisco, siempre que sea ejercida una actividad comercial o industrial asociada con ese depósito, por el mismo contribuyente, serán considerados establecimientos permanentes, así como también lo serán en los casos en que la actividad comercial del contribuyente consista en el servicio mismo de depósito.

Asimismo, se considerará establecimiento permanente el empleo de un puerto ubicado en el Municipio San Francisco para la prestación de servicios en el Lago de Maracaibo o en el mar territorial.

Cualquier vehículo que sea destinado al ejercicio del comercio o prestación de servicios en esta jurisdicción, sea que permanezca fijo o que se traslade para cubrir rutas comerciales en el Municipio también será considerado establecimiento permanente.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las instalaciones permanentes construidas para la carga y descarga ordinaria y habitual en embarcaciones con destino a los trabajos o servicios a ser prestados en el mar territorial o en otros territorios pertenecientes a una entidad federal pero no ubicados dentro de una jurisdicción municipal determinada, se consideran establecimientos permanentes de quienes los empleen para la prestación de tales servicios.

Minimo Tributable

Artículo 7. Es un impuesto de monto fijo mensual, expresado en unidades tributarias, que debe ser cancelado por los contribuyentes cuando la aplicación de la alícuota definida en el Clasificador de Actividades Económicas, para la actividad lucrativa que desempeña, arroje un monto a pagar menor a dicho impuesto fijo.

SECCIÓN III DE LA BASE IMPONIBLE

Base imponible y período fiscal

Artículo 8. La base imponible que se tomará en cuenta para la determinación o liquidación del impuesto sobre actividades económicas serán los ingresos brutos, según se los describe en esta Ordenanza, generados por las actividades u operaciones ejercidas en jurisdicción del Municipio San Francisco, efectivamente percibidos en el año gravable, sin perjuicio de los anticipos mensuales de impuesto y de la exigencia de un impuesto fijo único anual, en los casos previstos en esta Ordenanza.

En los casos de las declaraciones anticipadas mensuales la base imponible para la determinación y liquidación del impuesto será el movimiento económico de cada mes representado por los ingresos brutos efectivamente percibidos por las actividades u operaciones ejercidas en jurisdicción del Municipio San Francisco del Estado Zulia.

Definición de ingreso bruto

Artículo 9. A los efectos de esta Ordenanza se entiende por ingresos brutos todos los proventos o caudales que de manera regular reciba el contribuyente o establecimiento permanente por causa relacionada con las actividades económicas gravadas, siempre que no se esté obligado a restituirlo a las personas de quienes hayan sido recibidos o a un tercero y que no sean consecuencia de un préstamo o de otro contrato semejante. Para determinar el ingreso bruto no se aceptará ninguna deducción distinta de las que estén expresamente previstas en esta Ordenanza.

Artículo 10. Todas las ventas, ingresos brutos o cualesquiera otros proventos regulares o accidentales, obtenidos en moneda nacional por el contribuyente, bien sea en efectivo, cheques, abonos en cuenta, o mediante el uso de puntos de venta o sistemas informáticos, deben reflejarse en la declaración, siempre que hayan sido efectivamente percibidos.

PARAGRAFO ÚNICO: Los ingresos percibidos en moneda extranjera se regirán para su conversión en moneda nacional, de acuerdo a lo previsto en la Ley del Banco Central de Venezuela, o en cualquier normativa que regule la materia monetaria.

Artículo 11. Todo contribuyente sujeto al pago del impuesto previsto en la presente Ordenanza, deberá llevar una contabilidad detallada de sus ingresos, ventas u operaciones, conforme a las prescripciones de la legislación nacional. A dicha contabilidad se ajustarán las declaraciones con fines fiscales previstas en esta ordenanza.

PARAGRAFO PRIMERO. Cuando en el curso de sus actividades, el contribuyente reciba pagos a través de puntos de venta o sistemas informáticos, deberá llevar un control detallado de los cobros realizados por este medio y discriminarlo en las declaraciones con fines fiscales previstas en esta ordenanza.

PARAGRAFO SEGUNDO. Los ingresos percibidos a través de un determinado punto de venta, se atribuirán siempre al establecimiento al cual se haya asignado el mismo. Todo punto de venta que se encuentre físicamente ubicado en un determinado establecimiento, se presumirá que constituye ingresos brutos de éste.

Exclusiones a la base imponible

Artículo 12. No forman parte de la base imponible:

1. El Impuesto al Valor Agregado o similar, ni sus reintegros cuando sean procedentes en virtud de la ley.
2. Los subsidios o beneficios fiscales similares obtenidos del Poder Nacional o Estatal.
3. Los ajustes meramente contables en el valor de los activos, que sean resultado de la aplicación de las normas de ajuste por inflación previstas en la Ley de Impuesto sobre la Renta o por aplicación de principios contables generalmente aceptados, siempre que no se hayan realizado o materializado como ganancia en el correspondiente ejercicio.
4. El producto de la enajenación de bienes integrantes del activo fijo de las empresas, que hubiera figurado debidamente inventariados como tales, siempre que los hubiese utilizado por lo menos dos años.
5. La venta de bienes de uso particular y privado del vendedor, siempre que los hubiese utilizado por lo menos dos años.
6. El producto de la enajenación de un fondo de comercio de manera que haga cesar los negocios de su dueño.
7. Las cantidades recibidas de empresas de seguro o reaseguro, como indemnización por siniestros.

Deducciones de la base imponible y oportunidad para la deducción

Artículo 13. Se tendrán como deducciones de la base imponible:

1. Las devoluciones de bienes o anulaciones de contratos de servicio, siempre que se haya reportado como ingreso la venta o servicio objeto de la devolución.
2. Los descuentos efectuados, según las prácticas habituales de comercio, siempre y cuando se reporte

como ingresos las ventas como desechos de la mercancía rebajada como deterioradas, en caso de vender esos desechos.

3. Lo pagado por los productores, por concepto de impuestos específicos al consumo correspondientes al nivel estatal o nacional, tales como los que gravan cigarrillos, alcoholes y minerales no metálicos. Esta deducción será en la misma proporción que el ingreso atribuible al Municipio San Francisco constituya del ingreso bruto total del contribuyente.

4. Las deudas incobrables, siempre que se reúnan los requisitos previstos en la Ley de Impuestos sobre la Renta para su deducibilidad.

5. Lo pagado por concepto de impuestos nacionales o estatales específicos sobre una actividad, que se calculen sobre ingresos o renta bruta, tales como los que recaen sobre las telecomunicaciones y los bingos y casinos. Esta deducción será en la misma proporción que el ingreso atribuible al Municipio San Francisco conforme del ingreso bruto total del contribuyente, salvo que un convenio de estabilidad tributaria establezca una base imponible distinta.

En los casos de los numerales 3, 4 y 5 de este artículo, la cantidad a deducir no podrá exceder de la cantidad que resultaría de la aplicación de la alícuota correspondiente a la actividad económica ejercida en esta jurisdicción, al respectivo ingreso bruto gravable por esta jurisdicción.

Comisionistas y contratos semejantes

Artículo 14. A los fines de cómputo del ingreso bruto, a quienes efectúen actos de comercio por cuenta de otros, o actúen bajo un contrato de comisión o similar, tales como las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguro, concesionarios de vehículos nuevos, vehículos al mayor y al detal, agencias de viaje y demás contribuyentes que perciban comisiones o demás remuneraciones similares a la comisión, deberán computar como ingreso bruto tan sólo el monto de los honorarios o comisiones que reciban, siempre que los especifiquen claramente en sus registros contables como tales. El porcentaje de las comisiones u honorarios será el que conste en dichos registros y deberán ser consistentes con las prácticas usuales del comercio.

PARÁGRAFO ÚNICO: En los casos de las vendedoras de vehículos nuevos la base imponible será el margen de comercialización del contribuyente, siendo determinada esta por la diferencia entre los ingresos brutos y los costos en los cuales incurrió el contribuyente para la adquisición de los vehículos

Actividad industrial

Artículo 15. Si quien ejerce una actividad industrial tiene su establecimiento Industrial ubicado en jurisdicción del Municipio San Francisco, será atribuible

a la jurisdicción de San Francisco el cien por ciento (100%) de sus ingresos brutos gravables.

Actividad comercial de quien es Industrial fuera de San Francisco

Artículo 16. Cuando un contribuyente tenga su establecimiento industrial en una jurisdicción distinta del Municipio San Francisco, pero comercialice los productos originados de esa actividad industrial a través de un establecimiento(s) permanente(s) ubicado(s) en el Municipio San Francisco, el ingreso bruto que se imputará al establecimiento permanente de la jurisdicción de San Francisco, será el correspondiente a las ventas generadas a través de dicho establecimiento. En este caso el impuesto pagado por el ejercicio de actividades económicas en el Municipio sede de la industria, podrá deducirse del impuesto a pagar en el Municipio San Francisco. En caso que la venta se realice en más de un Municipio sólo podrá deducirse el impuesto pagado por el ejercicio de la actividad industrial proporcional a los bienes vendidos o comercializados en o desde el establecimiento(s) permanente(s) ubicado(s) en el Municipio San Francisco.

En ningún caso la cantidad a deducir podrá exceder de la cantidad de impuesto que corresponda pagar en la jurisdicción del establecimiento comercial. Si al momento de realizarse la deducción el resultado arroja un excedente inferior al mínimo tributable previsto para esa actividad, el contribuyente o responsable deberá pagar el mínimo tributable del cual se trate.

Actividad comercial

Artículo 17. Si el contribuyente tiene uno o más establecimientos permanentes ubicados únicamente en jurisdicción del Municipio San Francisco, desde donde efectúa sus ventas, el cien por ciento (100%) del ingreso bruto gravable será atribuible a la jurisdicción de San Francisco y por ende, gravable en esta jurisdicción.

Si el contribuyente vendedor tiene establecimiento permanente ubicado en el Municipio y además posee algún establecimiento, sede, agencia o sucursal en otro u otros municipios, el ingreso bruto se imputará a cada sede o establecimiento, con base a las ventas generadas en cada uno de ellos. Para realizar la imputación se tomará en cuenta el domicilio indicado en las facturas, la ubicación del inventario y otros aspectos relevantes que sean indicativos de actividad comercial realizada en cada jurisdicción, tales como la proporción de los gastos totales del contribuyente, que sea imputable al establecimiento permanente ubicado en San Francisco. El ingreso bruto declarado en la otra u otras jurisdicciones también podrá ser elemento a ser considerado a los fines de la imputación prevista en este numeral, siempre que guarde relación razonable con la actividad comercial desplegada en esa otra jurisdicción y que se trate de ingreso reportado

en razón de la misma actividad comercial ejercida en el Municipio San Francisco.

SECCIÓN IV

REGLAS DE DISTRIBUCIÓN DE BASE IMPONIBLE

No se considera que la actividad sea ejercida en el Municipio San Francisco cuando sólo ocurra en esta jurisdicción la mera entrega de mercancía, a menos que se trate de comerciantes sin establecimiento permanente en otro municipio.

Actividad de servicios

Artículo 18. Las actividades de ejecución de obras y de prestación de servicios serán gravables en la jurisdicción del Municipio San Francisco si la obra se ejecuta o el servicio se presta en esta jurisdicción y siempre que el contratista permanezca en ella por un período superior a noventa (90) días, sea que se trate de períodos continuos o discontinuos, e indistintamente de que la obra o servicio sea contratado por personas diferentes, durante el año gravable. En caso de no superarse ese lapso o si el lugar de ejecución fuese de muy difícil determinación, el servicio se entenderá prestado en el Municipio San Francisco si aquí se ubica el establecimiento permanente de quien lo presta.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se entenderá por día a los efectos previstos en el párrafo anterior, la jornada o faena efectiva del servicio prestado o por la tarea, etapa o valuación efectiva que corresponda a la ejecución de la obra aunque no supere veinticuatro (24) horas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de contrato de obra o de prestación de servicios, quedará incluida en la base imponible el precio de los materiales, equipos, instrumentos, demás bienes y servicios o procura que sean provistos por el ejecutor de la obra o prestador de servicios.

Servicios interjurisdiccionales

Artículo 19. Si se trata de servicios prestados o ejecutados en varias jurisdicciones municipales, los ingresos gravables deberán ser imputados a San Francisco en proporción a la actividad desplegada en este Municipio. Para la determinación de los ingresos atribuibles a la parte de los servicios ejecutada en el Municipio se tomarán en cuenta como criterios técnicos y económicos utilizables a los fines de la atribución de ingresos, tales como:

1. El valor de los activos empleados en el Municipio comparado con el valor de los activos empleados a nivel interjurisdiccional.
2. Los salarios pagados en el Municipio comparados con los salarios pagados a nivel interjurisdiccional.
3. Los ingresos generados desde el Municipio con los ingresos obtenidos a nivel interjurisdiccional.

En casos de contribuyentes que realicen un mismo proceso económico único en varias jurisdicciones municipales, también se tomarán en cuenta: el número de empleados que ejecutan el servicio que estén ubicados en la jurisdicción del Municipio, tiempo en que se mantienen esos empleados en la jurisdicción de San Francisco, tiempo empleado con maquinarias ubicadas en el Municipio y otros similares.

Servicios ejecutados fuera de San Francisco con sede en este Municipio

Artículo 20. En el caso de servicios que sean totalmente ejecutados fuera de esta jurisdicción y cuando el prestador de esos servicios tenga en el Municipio San Francisco un establecimiento permanente destinado a funcionar exclusivamente como sede de administración, al Municipio San Francisco le corresponderá el Mínimo Tributable fijado en el Clasificador de Actividades Económicas, en función del costo de los servicios prestados por el Municipio a ese establecimiento permanente. En el caso de servicios prestados por personas naturales, se considerarán ejecutados en el Municipio San Francisco si la persona natural tiene en este Municipio su base fija de negocios.

Prestación de servicios en el Lago de Maracaibo

Artículo 21. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la prestación de servicios o ejecución de obras realizados en el Lago de Maracaibo serán gravados por el Municipio San Francisco cuando quienes los presten posean en este Municipio un establecimiento permanente donde se reporte el servicio o se ejecute la obra o cuando se utilice un puerto u otra instalación permanente ubicada en esta jurisdicción, para el embarque y desembarque y/o para la carga y descarga ordinaria y habitual en embarcaciones con destino a los trabajos o servicios a ser prestados en el Lago.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando se trate de prestación de servicios o de ejecución de obras a ser realizado por el contribuyente que emplee instalaciones permanentes ubicadas en jurisdicción del Municipio San Francisco construidas para la carga y descarga habitual en embarcaciones con destino a los trabajos o servicios a ser prestados en el Lago, corresponderá a San Francisco dos tercios (2/3) del ingreso que reporte el servicio y al municipio donde esté ubicado el establecimiento permanente, le corresponderá un tercio (1/3) de dicho ingreso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Todo lo previsto en este artículo no limita ni restringe los criterios asumidos en los convenios de estabilidad tributaria o en los convenios de armonización tributaria que pudieran celebrarse y en los cuales el Municipio San Francisco suscriba y/o ratificase mediante ordenanza publicada en Gaceta Municipal.

Actividades de servicios

Interjurisdiccionales - Casos Especiales

Artículo 22. En el caso de los servicios que se listan a continuación, su imputación a la jurisdicción del Municipio San Francisco será en los siguientes términos:

1. Telefonía fija: El servicio se considerará prestado en jurisdicción del Municipio San Francisco cuando la llamada parta de un aparato ubicado en esta jurisdicción, lo cual quedará probado con la dirección a la cual esté dirigida la factura correspondiente.
2. Telefonía móvil: El servicio se considerará prestado en jurisdicción del Municipio San Francisco cuando la llamada parta de un usuario residenciado o domiciliado en esta jurisdicción, lo cual quedará probado con la dirección a la cual esté dirigida la factura correspondiente.
3. Servicios de Internet y televisión por cable: El servicio se considerará prestado en jurisdicción del Municipio San Francisco cuando la llamada parta de un usuario residenciado o domiciliado en esta jurisdicción, lo cual quedará probado con la dirección a la cual esté dirigida la factura correspondiente.
4. Servicio de transporte interjurisdiccional de carga: Se considerará que el hecho generador ocurrió en jurisdicción del Municipio San Francisco cuando el servicio sea contratado en esta jurisdicción, a través de un establecimiento permanente ubicado en jurisdicción del Municipio San Francisco.
5. Venta de boletos para el transporte interjurisdiccional de pasajeros: Se considerará que el hecho generador ocurrió en jurisdicción del Municipio San Francisco cuando el boleto sea vendido en esta jurisdicción, a través de un establecimiento permanente ubicado en jurisdicción del Municipio San Francisco.

Fondo sobre forma

Artículo 23. En cualquier caso, la Administración Tributaria Municipal, al proceder a la determinación del ingreso bruto del contribuyente atribuible a la jurisdicción de San Francisco o a otra u otras jurisdicciones, podrá desconocer las formas o procedimientos de facturación y otros que no se correspondan con la práctica mercantil usual y cuyo único fin no sea otro que la mera manipulación de la atribución de la base imponible u otra forma de evasión del impuesto, sin perjuicio de la aplicación de la sanción por defraudación que corresponda de acuerdo con lo previsto en el Código Orgánico Tributario.

SECCIÓN V ALÍCUOTA

Alícuota porcentual

Artículo 24. El monto del impuesto se determinará aplicando la tarifa porcentual que se establece en el Clasificador de Actividades Económicas, a la base imponible constituida por los ingresos brutos gravables.

El Clasificador de Actividades Económicas es parte integrante de la presente Ordenanza y constituye un catálogo de las actividades comerciales, industriales, de servicios o de índole similar que pudieran realizarse en jurisdicción del Municipio San Francisco, a las cuales se les atribuye un código de identificación, una alícuota que se aplicará sobre la base imponible correspondiente a ese ramo y un mínimo tributable para los casos en que proceda.

TÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA LICENCIA

CAPÍTULO I REQUISITOS

Necesidad de licencia

Artículo 25. Para dar inicio al ejercicio de cualquier Actividad Económica con fines de lucro en el Municipio San Francisco, incluso si la misma está exenta o exonerada o si la ejercerá en calidad de contribuyente ambulante o eventual, será necesaria una licencia y la Inscripción en el Registro de Información de Contribuyentes de la Administración Tributaria.

El contribuyente que aspire ejercer actividades que no le han sido autorizadas en su Licencia de Actividades Económicas, deberá solicitar, según sea el caso, el cambio o anexo de ramo correspondiente por ante la Administración Tributaria.

Igualmente, aquel contribuyente que no ejerza algunas de las actividades autorizadas en su Licencia de Actividades Económicas, podrá solicitar la desincorporación del ramo por ante esta misma dependencia municipal.

La declaración falsa que haga el contribuyente, para su inscripción y obtención de la licencia, en cuanto a la actividad a ejercer, será considerada indicio de defraudación y será sancionado de conformidad con lo establecido en el artículo 117.9 del Código Orgánico Tributario.

Solicitud

Artículo 26. Para la obtención de la licencia deberá ser llenado por escrito el formulario de solicitud que al efecto expida la Administración Tributaria o sea provisto por medio electrónico y ser cumplidos los demás requisitos que se indican en este Capítulo.

La licencia deberá ser solicitada por el interesado anexando los recaudos que se indican en el artículo siguiente de esta Ordenanza.

Recaudos que acompañarán la solicitud

Artículo 27. Con la solicitud de licencia el interesado deberá presentar los siguientes recaudos:

a) Copia de la cédula de identidad, en caso de personas naturales, o copia del acta constitutiva y estatutos sociales, en caso de personas jurídicas.

b) Constancia de pago de la tasa prevista en el artículo 28 de esta Ordenanza y constancia de pago del impuesto fijo que corresponda a la primera anualidad, de tratarse de contribuyente con impuesto fijo.

c) Comprobante de número de Inscripción en el Registro de Información Fiscal (RIF).

d) Copia certificada de la Licencia para ejercer Actividades Económicas expedida por la jurisdicción municipal

donde la hubiese obtenido, en caso de ejercer la misma actividad económica por la cual se solicita licencia en alguna otra jurisdicción municipal.

e) Solvencia del impuesto sobre inmuebles urbanos correspondiente al inmueble que se va a ocupar, de tratarse de actividad en sede física permanente.

f) Constancia de conformidad de uso, expedida por la Ingeniería Municipal, cuando se trate de establecimientos o sedes físicas.

g) Solvencia del pago del impuesto sobre inmuebles urbanos correspondientes al inmueble que se va a ocupar, de tratarse de actividad en sede física permanente.

h) Contrato de obra o de servicio, de tratarse de empresa que va a desarrollar una obra o un servicio por período de tiempo concreto y predeterminado, en esta jurisdicción.

i) Cualquier otro documento o información que pudiese exigir el Alcalde, mediante reglamento o la Administración Tributaria, mediante resolución.

Para el comercio ambulante o eventual, los contribuyentes con impuesto fijo y los pequeños contribuyentes, sólo se le exigirán los recaudos previstos en los literales "a" y "b" de este artículo.

Tasa para obtener licencia

Artículo 28. La obtención de la licencia causará una tasa de tres unidades tributarias (03 U.T).

El pago de la tasa antes mencionada no implica la aprobación de la solicitud.

Una licencia por cada establecimiento

Artículo 29. La licencia deberá solicitarse para cada establecimiento o sede, aun cuando se trate de una misma persona natural o jurídica, quien ejerza la actividad en los distintos establecimientos o sedes. A los fines de la obtención de la licencia se consideran establecimientos distintos:

a) Los que pertenezcan a personas diferentes, aun cuando funcionen en un mismo local y ejerzan la misma actividad.

b) Los que no obstante ejercer un mismo ramo de actividad y pertenecer a una misma persona, estuvieren ubicados en locales o sedes diferentes.

No se tendrán como establecimientos distintos los que funcionen en dos o más locales o inmuebles contiguos

y con comunicación interna, ni los que funcionen en varios pisos y plantas de un mismo inmueble, siempre que, en ambos casos, pertenezcan a una misma persona y exploten el mismo ramo de actividad.

Recepción y revisión de la solicitud

Artículo 30. Recibida la solicitud, en el mismo acto se constatará si la misma llena los datos exigidos en el formato de solicitud y si se acompañó con los recaudos que sean exigibles, según el caso. Si se encontrare que faltaran datos o no se acompañaran los recaudos exigidos en el artículo 27 que sean aplicables, la misma no se admitirá y se devolverá al peticionario, junto con las observaciones pertinentes. El peticionario podrá subsanar las causas que dieron lugar a la devolución y si así efectivamente lo hiciere, podrá volver a introducir la solicitud, a la cual se le dará el curso correspondiente.

Oportunidad para emitir licencia

Artículo 31. Si la solicitud cumple con los requisitos exigidos en el formato de solicitud y está acompañada de los recaudos pertinentes, se la admitirá y se procederá a numerarla por orden de ingreso, se formará expediente y se otorgará la licencia en un plazo no mayor de quince (15) días continuos, siempre que la persona solicitante cumpla con las exigencias que sean establecidas en reglamento o resolución de la Gerencia de Rentas y Administración Tributaria.

La Administración Tributaria podrá prorrogar el lapso para decidir la expedición de la licencia por un período no mayor de treinta (30) días continuos adicionales, siempre y cuando surjan causas excepcionales en la verificación de los hechos señalados por el interesado.

Datos en la licencia

Artículo 32. La Administración Tributaria expedirá una licencia contentiva de las características esenciales de los contribuyentes, del lugar donde ha sido autorizada la ejecución de la actividad económica y cualquiera otra circunstancia que la Administración Tributaria juzgue conveniente hacer constar para el mejor control de la actividad.

Autorización

Artículo 33. El otorgamiento de la autorización para ejercer el comercio ambulante o eventual estará sometido a los permisos o autorizaciones aplicables, de autoridades nacionales o estatales, pero en todo caso, será por tiempo limitado y el impuesto correspondiente deberá ser pagado por el interesado de manera anticipada.

El Alcalde determinará mediante Decreto los sitios o lugares públicos en los que se podrá ejercer el comercio ambulante o eventual en el Municipio, así como los horarios respectivos.

Negativa de licencia

Artículo 34. Si la solicitud de licencia o de condición de empresa exenta fuere negada, la Administración Tributaria deberá emitir resolución motivada. Si la solicitud de licencia fuese acordada, la misma se expedirá en un documento o distintivo que deberá conservarse en el local o establecimiento o sitio físico donde se ejerza la actividad, de existir tal local o sitio físico.

La Licencia de Actividades Económicas podrá ser revocada si los interesados no cumplen con las normas municipales sobre zonificación, así como las referentes a salubridad, higiene, moralidad y seguridad de la población contenidas en el ordenamiento jurídico vigente.

Prohibición de traspaso

Artículo 35. La autorización a la cual se refiere este artículo no podrá ser cedida, traspasada o enajenada en forma alguna. En caso de ser portada por persona distinta a su titular, se procederá al decomiso de la misma por parte de la autoridad de seguridad y orden público municipal, quien la remitirá de inmediato al Intendente Tributario Municipal para su anulación.

CAPÍTULO II RENOVACIÓN ANUAL DE LA LICENCIA

Renovación anual

Artículo 36. La licencia deberá ser renovada anualmente, cuyo monto queda establecido de Ocho (08) Unidades Tributarias

CAPÍTULO III REGISTRO DE INFORMACION DE CONTRIBUYENTES DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIO

Artículo 37. La Administración Tributaria llevará un Registro de Información de contribuyentes o responsables del Impuesto sobre Actividades Económicas, de todos los sujetos pasivos que realicen actividades gravables en jurisdicción del Municipio San Francisco del Estado Zulia. En este registro se harán constar las especificaciones contenidas en la solicitud de Licencia de Industria, Comercio y/o Servicios o índole similar otorgadas y cualquier información que se recabe para tal fin.

Aquellos o aquellas que realicen actividades sin haber obtenido previamente la Licencia deberán suministrar la información respectiva conforme al formulario que a tal efecto disponga la Administración Tributaria.

Artículo 38. La Administración Tributaria instrumentará los mecanismos o modalidades de control pertinentes para la actualización del Registro.

Los sujetos pasivos tienen el deber de cooperar con el cumplimiento a los mecanismos de control que se establezcan.

Artículo 39. Para completar y mantener actualizado el Registro de Información de Contribuyentes la Administración Tributaria Municipal se le deberá incorporar inmediatamente las modificaciones que se produzcan en la información y que modifiquen las condiciones originales dadas en el otorgamiento de la Licencia.

La Administración Tributaria para la actualización podrá utilizar todos los medios a su alcance tales como fiscalizaciones permanentes, información catastral, datos censales, suscripciones de servicios públicos y registros en organismos públicos o privados.

La exclusión de contribuyentes o responsables de pago del Registro de Información, solo se harán después de que la Administración Tributaria, hubiere verificado y constatado, mediante las actuaciones fiscales correspondientes, que efectivamente se ha cesado en el ejercicio de las actividades económicas, notificándose al contribuyente o responsable, a través de la Resolución correspondiente, el cese de la respectiva Licencia.

TÍTULO III DE LA DETERMINACIÓN, AUTOLIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO CAPÍTULO I DE LAS DECLARACIONES

Deber de declarar

Artículo 40. Los contribuyentes sujetos al pago del impuesto previsto en esta Ordenanza que ejerzan sus actividades económicas en forma permanente, en la jurisdicción del Municipio San Francisco, están obligados a:

- 1) Presentar las declaraciones juradas mensuales de los ingresos brutos efectivamente percibidos a que se refiere esta Ordenanza, en los formularios que emita la Administración Tributaria, en las cuales se discriminará cada una de las actividades ejercidas durante el ejercicio económico, según aparezcan en el Clasificador de Actividades Económicas.
- 2) Determinar el monto del impuesto resultante según la declaración.
- 3) Pagar el impuesto resultante conforme a los procedimientos, formas y plazos previstos en esta Ordenanza.
- 4) Presentar ante la Administración Tributaria copia del comprobante de pago correspondiente a la declaración mensual o definitiva, según sea el caso.

PARAGRAFO ÚNICO: Las empresas encargadas de la prestación de un servicio o de la ejecución de una obra, por tiempo determinado, sin sede o

establecimiento físico distinto al lugar de la obra o de la prestación del servicio, harán sus declaraciones antes del inicio de la obra respectiva.

Ejercicio de actividades en forma permanente

Artículo 41. A los fines de esta Ordenanza, se entiende por ejercicio de las actividades en forma permanente, la realización de las mismas en forma habitual, por períodos anuales o por fracción menor al año, siempre que se las inicie con la intención de ejercerlas por tiempo indeterminado. Salvo prueba en contrario, se presume que toda actividad económica que se lleve a cabo en la jurisdicción municipal se ejerce de manera permanente.

Determinación del impuesto

Artículo 42. El monto del impuesto se determinará aplicando a los ingresos brutos efectivamente percibidos por actividades ejecutadas en el Municipio San Francisco, la alícuota porcentual que corresponda a la o a las actividades ejercidas, según el Clasificador de Actividades Económicas, que como anexo "Único" forma parte de esta Ordenanza

Actividades con alícuotas distintas

Artículo 43. Cuando el contribuyente ejerciere varias actividades clasificadas con alícuotas diversas el impuesto se determinará aplicando a los ingresos brutos generados por cada actividad la tarifa que corresponda a cada una de ellas, según el Clasificador de Actividades. Cuando no sea posible determinar la base imponible o ingresos brutos provenientes del ejercicio de cada actividad el impuesto se determinará y liquidará aplicando la tarifa más alta.

Múltiples establecimientos

Artículo 44. Los contribuyentes que posean más de un establecimiento en jurisdicción de este Municipio, podrán declarar sus ingresos brutos en los formatos respectivos, en forma conjunta o separada, indicando lo obtenido por cada uno de sus establecimientos.

Formato de las declaraciones

Artículo 45. Las declaraciones juradas de ingresos brutos se presentarán en los formularios que al efecto suministrará la Administración Tributaria, por triplicado, bajo fe de juramento.

Mecanismo de declaraciones anticipadas mensuales

Artículo 46. Se establece la obligación de presentar declaraciones anticipadas mensuales y pagar la cantidad correspondiente. Este pago será deducido de la declaración definitiva correspondiente al período fiscal.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las declaraciones mensuales de ingresos brutos deberán presentarse en

los primeros quince (15) días hábiles del mes inmediato siguiente, tomando como base los obtenidos dentro del primero (1°) al último día del mes anterior.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Deben incluirse en la declaración, siempre que hayan sido efectivamente percibidos, todas las ventas, ingresos brutos o cualesquiera otros proventos regulares o accidentales, obtenidos en moneda nacional o extranjera por el contribuyente, bien sean en efectivo, cheques, abonos en cuenta, o mediante el uso de puntos de venta o sistemas informáticos.

Declaración definitiva anual. Plazo para la consignación

Artículo 47. Entre el primero (1°) al veinte (20) de enero de cada año, los contribuyentes deberán presentar su declaración definitiva de ingresos brutos efectivamente percibidos, tomando como base los obtenidos dentro del primero (1°) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del año inmediatamente anterior a aquél en el cual se presenta la declaración. Al monto del impuesto calculado le serán rebajados los impuestos retenidos y enterados al Municipio San Francisco del Estado Zulia, el impuesto pagado correspondiente a las declaraciones anticipadas mensuales a la que se refiere el artículo 46 de esta Ordenanza en caso de que hayan sido efectivamente presentadas y las demás rebajas que contemple esta Ordenanza.

Si se tratase de un nuevo contribuyente en la jurisdicción, que no hubiere ejercido actividades durante el año completo inmediatamente anterior a la declaración, deberá igualmente presentar su declaración definitiva. A tal fin, se utilizará como base imponible el ingreso bruto efectivamente percibido en los meses o días durante los cuales se haya ejercido la actividad económica.

Recaudos a anexar

Artículo 48. A la declaración jurada definitiva le deberán ser anexados los siguientes recaudos:

- 1) Copia fotostática de las declaraciones anticipadas mensuales a la que se refiere el artículo 46 de esta Ordenanza.
- 2) Copia fotostática del comprobante de pago de las porciones del Impuesto que hayan sido pagadas.
- 3) Copia fotostática de las declaraciones y los comprobantes de pago del mismo impuesto que hayan sido pagados a otras jurisdicciones municipales, sobre el mismo ingreso bruto y por el ejercicio del mismo proceso económico en aquellas jurisdicciones, de ser el caso.
- 4) Comprobantes de impuestos retenidos, correspondientes a impuesto enterado al Municipio San Francisco del Estado Zulia, expedidos por los correspondientes agentes de retención, siempre que

cumplan con los requisitos previstos en esta Ordenanza.

5) Cualesquiera otros datos que el reglamento considere necesario para la determinación del impuesto.

Ejecución de obras o prestación de servicios

Artículo 49. Los contribuyentes o responsables que inicien actividades económicas por primera vez, deberán pre- sentar al momento de solicitar la licencia, el contrato de obra o de servicios u otra obligación que indiquen el monto y el tiempo de las actividades a ejecutar en jurisdicción del Municipio.

Igualmente, deberán notificar por escrito a la Administración Tributaria Municipal los ingresos o ventas brutas a obtener dentro de los quince (15) días continuos siguientes a la suscripción de cualesquiera contratos de ejecución de obras o de prestación de servicios.

Declaraciones complementarias o sustitutivas

Artículo 50. En cualquier momento los contribuyentes podrán consignar declaraciones juradas complementarias o sustitutivas, sin perjuicio de las facultades de la Administración Tributaria. En los casos que la declaración origine una menor liquidación de tributos, sólo se admitirán previa verificación de la Administración Tributaria, los datos e informaciones que éstas contengan.

Contribuyentes con menos de noventa días

Artículo 51. Quienes por primera vez ejecutarán actividades económicas en jurisdicción del Municipio San Francisco del Estado Zulia, formularán una declaración anticipada mensual del impuesto, basada en los ingresos brutos obtenidos desde la fecha en que dio inicio a sus actividades y la fecha de la presentación de la declaración anticipada del mes que corresponda.

Determinación y liquidación del impuesto

Artículo 52. La Administración Tributaria, con fundamento en las declaraciones juradas y autoliquidaciones hechas de buena fe, en los elementos representativos del movimiento económico y demás recaudos constantes en el Registro de Información de Contribuyentes, procederá a clasificar sus actividades y liquidar mensualmente el monto del impuesto correspondiente, conforme a las alícuotas establecido en el Clasificador de Actividades Económicas "Anexo Único" de esta Ordenanza. Efectuada la Determinación y Liquidación de los Tributos, se hará la emisión de una planilla de liquidación. De todo ello se notificará al interesado.

Facultad de la Administración Tributaria

Artículo 53. Efectuada la clasificación, determinación y liquidación del impuesto, la Administración Tributaria

examinará las declaraciones juradas y, para comprobar la exactitud de los datos, podrá realizar procedimientos de verificación y fiscalización y determinación que estime pertinentes y exigir la exhibición los registros contables y demás comprobantes del contribuyente o responsable.

Cambios en la clasificación de Actividades o calificación del contribuyente

Artículo 54. Si de tales procedimientos se encontrare que debe modificarse su calificación como contribuyente o la Clasificación de las actividades económicas, la Administración Tributaria Municipal procederá en consecuencia, y notificará al contribuyente o responsable.

Liquidación complementaria

Artículo 55. Cuando se comprobare que existen impuestos causados y no liquidados, la Administración Tributaria Municipal, de oficio o a instancia de parte interesada, hará la rectificación del caso, practicará la liquidación complementaria y se notificará al contribuyente o responsable.

Cese de actividades

Artículo 56. Cuando algún contribuyente dejare de ejercer actividades lucrativas en jurisdicción de este Municipio, deberá participarlo a la Administración Tributaria con quince (15) días continuos antes de la cesación de las operaciones mercantiles. El contribuyente o responsable pagará lo liquidado más lo causado, que se determinará tomando como base los ingresos efectivamente percibidos hasta el mes en curso a partir de la fecha de participación.

Principio de autotutela

Artículo 57. La Administración Tributaria Municipal podrá, en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares, corregir los errores materiales o de cálculo en que pudiese haber incurrido.

Determinación de oficio

Artículo 58. Las normas anteriores aplican sin perjuicio de la facultad de la Administración para proceder a la determinación de oficio, según los términos expresados en la Ordenanza sobre Administración Tributaria Municipal del Municipio San Francisco del Estado Zulia.

CAPÍTULO II DEL PAGO DEL IMPUESTO

Obligación de pagar

Artículo 59. El pago del impuesto establecido en esta Ordenanza, no exime al contribuyente de la obligación de obtener la Licencia y/o Registro respectivo y de cumplir con los deberes formales establecidos en la misma. Igualmente la Administración

Tributaria, podrá liquidar de oficio sobre base cierta o sobre base presunta, el impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO ÚNICO: Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los contribuyentes podrán declarar y pagar los meses de octubre, noviembre y diciembre, en el plazo comprendido entre el 1º y el 30 de octubre de cada año, tomando como base de cálculo lo declarado en el mes inmediatamente anterior. En estos casos los contribuyentes que se acojan a este beneficio gozarán de una rebaja especial del cinco por ciento (5%) sobre la base imponible estimada.

Obligación de llevar contabilidad

Artículo 60. Todo sujeto pasivo obligado al pago del Impuesto previsto en esta Ordenanza, deberá llevar contabilidad detallada de sus ingresos, ventas u operaciones conforme a la legislación nacional, Código de Comercio en su artículo 32 y de acuerdo a los principios contables generalmente aceptados y las normas internacionales de contabilidad. A dicha contabilidad se le ajustaran las declaraciones con fines fiscales previstas en esta Ordenanza.

Carácter ejecutivo de las liquidaciones

Artículo 61. Las planillas de liquidación de impuestos, intereses moratorios y accesorios que hayan quedado firmes emitidas por la Administración Tributaria Municipal tienen el carácter de Título Ejecutivo, y su cobro, se demandará judicialmente siguiendo el procedimiento especial establecido en el Código Orgánico Tributario.

Quienes lo efectúan

Artículo 62. El pago del impuesto será efectuado por los contribuyentes o por los responsables. También puede ser efectuado por un tercero quien se subrogará en los derechos del Fisco Municipal en los términos establecidos en el artículo 27 de la Ordenanza sobre Administración Tributaria Municipal del Municipio San Francisco del Estado Zulia.

Requisitos para pago fraccionado

Artículo 63. El pago fraccionado del impuesto autoliquidado, quedará a discreción de la Administración Tributaria Municipal durante el ejercicio de que se trate y estará sujeto a las siguientes limitaciones:

1. La falta de presentación de las declaraciones juradas dentro de los plazos establecidos en esta Ordenanza, hará improcedente la modalidad de pago fraccionado y en consecuencia, el impuesto deberá ser pagado en una sola porción, con la presentación de la declaración, más los intereses moratorios, multas y demás recargos que correspondan.
2. La falta de pago o el pago incompleto del monto de cualquiera de las porciones, o el pago fuera del plazo

de vencimiento de alguna de las mismas, hará exigible la totalidad del saldo adeudado, más los intereses moratorios, multas y demás recargos que correspondan.

Intereses moratorios

Artículo 64. Los contribuyentes que no hayan cumplido oportunamente con sus obligaciones tributarias deberán pagar intereses de mora hasta la extinción total de la deuda conforme a lo pautado en el Código Orgánico Tributario, sin perjuicio que la Administración Tributaria Municipal inicie el procedimiento por vía administrativa o judicial para el cobro de las obligaciones tributarias determinadas, líquidas y exigibles, intereses y accesorios, más gastos de cobranzas, costos y costas del proceso, si fuere el caso.

Aproximación de la unidad monetaria

Artículo 65. Los montos de base imponible y de los créditos y débitos de carácter tributario que determinen los sujetos pasivos o la Administración Tributaria Municipal, en las declaraciones juradas y planillas de pago de cualquier naturaleza, así como en las determinaciones que efectúe la Administración Tributaria Municipal por concepto de tributos, intereses o sanciones, y la resolución de los recursos y providencia, se expresarán con aproximación a la unidad monetaria de un bolívar (1 Bs.) en más o en menos.

A tal efecto, si la cantidad de céntimos es igual o superior a cincuenta céntimos (50 ctms), se considerará la unidad bolívar inmediata superior y si fuere inferior a cincuenta céntimos, se considerará la unidad bolívar (Bs.) inmediata inferior.

Pago indebido

Artículo 66. Cuando el contribuyente compruebe, a satisfacción de la Administración Tributaria, que por error en la liquidación del impuesto ha pagado por tal concepto una cantidad mayor a la que corresponde, podrá solicitar que dicha cantidad le sea compensada al pago de futuros impuestos o deudas tributarias pendientes.

Condonaciones

Artículo 67. La oficina de Administración Tributaria Municipal, mediante acto administrativo motivado, podrá condonar el pago de las cantidades adeudadas por concepto de intereses y multas, siempre que los deudores paguen la totalidad del monto que adeuden por concepto del impuesto sobre actividades económicas. La resolución que al efecto se dicte, indicará el lapso dentro del cual los interesados deberán realizar el pago para poder gozar del beneficio de la condonación.

No podrán ser objeto de condonación:

1. Las deudas provenientes de cantidades efectivamente retenidas o percibidas y no enteradas, por parte de los agentes de retención o percepción del impuesto sobre actividades económicas.
2. Las deudas que hayan sido objeto de allanamiento por parte del contribuyente o responsable en los términos previstos en el Código Orgánico Tributario.
3. Las deudas respecto de las cuales se haya iniciado el juicio ejecutivo previsto en el Código Orgánico Tributario, siempre que se haya practicado el embargo respectivo. En este caso quedan a salvo las disposiciones sobre transacción judicial.
4. Cuando se trate de contribuyentes o responsables en estado de atraso o de quiebra.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I

DE LOS AGENTES DE RETENCION Y AGENTES DE PERCEPCION

Obligados a retener

Artículo 68. El Alcalde o Alcaldesa determinará, mediante Decreto Reglamentario, las personas que tendrán el carácter de agentes de retención o de percepción del impuesto creado en esta Ordenanza. Ese carácter deberá recaer sobre personas que tengan establecimiento permanente en la jurisdicción del Municipio, salvo que se trate de empresas del sector público, no será necesario tal requisito. Los pagos sujetos a retención deberán provenir de actividades gravadas por el impuesto creado en esta Ordenanza y la retención se hará al momento de pago o abono en cuenta, sobre las cantidades que conformen ingreso bruto, en los términos de esta Ordenanza.

Condición de Agente de Retención

Artículo 69. La condición de Agentes de Retención del impuesto previsto en esta Ordenanza recae, en todo caso en:

- 1) La nación, los estados y los municipios, incluyendo al Municipio San Francisco.
- 2) Los organismos, entes autónomos y empresas de la nación, de los estados y de los municipios.
- 3) Las empresas mixtas nacionales, estatales y municipales.
- 4) Las personas jurídicas de carácter privado, con establecimiento permanente o sede en el Municipio San Francisco, sobre todo pago efectuado en el Municipio San Francisco

Mediante Decreto Reglamentario previo del Alcalde o Alcaldesa, la condición de Agente de Retención también recae sobre quienes teniendo en jurisdicción de San Francisco un establecimiento permanente, efectúen pagos o abonos en cuenta por actividades económicas realizadas en la jurisdicción del Municipio San Francisco.

Lugar y plazo para enterar lo retenido

Artículo 70. Las cantidades retenidas deberán ser enteradas por ante la Administración Tributaria Municipal o ante el funcionario que esta designe, en la forma que establezca el reglamento de esta Ordenanza.

Los montos retenidos deberán ser enterados al Fisco Municipal dentro del plazo de quince (15) días continuos contados a partir de la culminación del mes en el cual se haya efectuado el pago o abono en cuenta.

Comprobantes de retención

Artículo 71. Los agentes de retención deberán entregar a los contribuyentes a quienes se las practiquen, los comprobantes de retención que sean necesarios para que estos puedan demostrar al Fisco Municipal que han sido objeto de retención. En cualquier caso, en el mes de enero de cada año, dichos agentes entregarán a los contribuyentes un comprobante anual que recoja la información correspondiente a cada una de las retenciones efectuadas en el ejercicio, con indicación del número de factura, el monto sobre el cual se practicó la retención y la alícuota aplicada y el código correspondiente a la misma previsto en el Clasificador de Actividades, a fin de permitirles cumplir con el requisito exigido en el artículo 76 de esta Ordenanza y en su Reglamento.

El contribuyente a quien se le efectúe la retención deberá estar debidamente identificado en los comprobantes respectivos, en especial mediante la indicación de su nombre, su número de Registro de Información Fiscal, la dirección de establecimiento o sede, teléfonos y correo electrónico si lo tuviere, sin perjuicio de otros requisitos que pueda exigir el Alcalde mediante reglamento o la Administración Tributaria, mediante resolución.

Los contribuyentes con impuesto fijo no están sujetos a retención.

Notificación de porcentaje de retención y alícuota aplicable

Artículo 72. Los contribuyentes del impuesto previsto en esta Ordenanza, que tengan en jurisdicción del Municipio una sede o establecimiento permanente, están obligados a notificar por escrito a las personas con quienes contraten, la alícuota y porcentaje de retención que esas personas deberán aplicar sobre el monto de los pagos que les efectúen, que constituyan ingreso bruto gravable por esta jurisdicción, así como el porcentaje de los ingresos sobre el cual aplicará. Para determinar ese porcentaje, además de lo dispuesto en el reglamento, se tomarán en cuenta las reglas de distribución de base imponible contenidas en esta Ordenanza. La Administración Tributaria podrá exigir evidencia de la notificación efectuada al agente de

retención por parte del contribuyente, en cualquier momento.

Pagos en especie o ingresos exentos o exonerados

Artículo 73. No deberá efectuarse retención alguna en el caso de pagos en especie o pagos efectuados a entes exentos o exonerados. A estos fines, el contribuyente está obligado a mostrar y el pagador está obligado a exigir, constancia de que el contribuyente está exento o exonerado, expedida por la Administración Tributaria Municipal. En cualquier caso y como medida de control fiscal, el pagador deberá remitir a la Administración Tributaria Municipal, la relación de los pagos efectuados a dichos contribuyentes, según se dispone en el artículo siguiente.

Relación anual de retenciones

Artículo 74. En el mes de enero de cada año, los agentes de retención deberán presentar ante la Administración Tributaria Municipal, copia de la relación anual de retenciones a la cual se refiere el artículo 70.

Imputación a deudas tributarias

Artículo 75. Las retenciones efectuadas a los contribuyentes y enteradas a la Administración Tributaria del Municipio San Francisco, serán imputadas a la Deuda Tributaria que resulte de la declaración definitiva, salvo que el contribuyente tuviese deudas no prescritas, líquidas y exigibles por concepto de cualquier tributo municipal, correspondiente a años anteriores, caso en el cual la imputación se hará en orden de prioridad, considerando primero la más antigua de las deudas.

Responsabilidad del agente de retención

Artículo 76. Efectuada la retención el agente de retención es responsable ante la Administración Tributaria Municipal por las cantidades retenidas, en los términos establecidos en el Código Orgánico Tributario

SECCIÓN I NOTIFICACIONES**Inicio de obra o servicio por tiempo determinado, o comercio ambulante o eventual**

Artículo 77. Quienes aspiren a ejercer el comercio eventual o ambulante en la jurisdicción del Municipio San Francisco o quienes aspiren a ejecutar obras o servicios en jurisdicción del Municipio San Francisco, por tiempo determinado, sin contar con sede física o sucursal, antes de dar inicio a tales actividades deberán notificar la fecha estimada del inicio de las mismas, por escrito, a la Administración Tributaria Municipal, con indicación de la dirección exacta donde se ejercerán y el lapso de su duración. Tal notificación deberán acompañarla de los documentos que exige el artículo 27.

En el caso de contratos de obra o servicios, por tiempo determinado, se deberá anexar, además, copia del respectivo contrato con especificación de la remuneración que será percibida. La Administración Tributaria Municipal acusará recibo de la notificación y documentación anexada y entregará al interesado, en el mismo acto, un comprobante de recepción, fechado y firmado.

Venta de fondo de comercio

Artículo 78. La venta, cesión o fusión de un establecimiento comercial, industrial, fondo de comercio o similar deberá ser participada a la Administración Tributaria Municipal por el vendedor, el comprador, el cedente o el cesionario, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la operación de venta o cesión, a los efectos que se produzca el cambio en la licencia correspondiente. La operación de venta, cesión o fusión no supone la expedición de una nueva licencia siempre que el establecimiento continúe instalado en el mismo local y ejerciendo las mismas actividades. La notificación deberá ser acompañada por los siguientes documentos:

- a) Documento de venta o cesión, debidamente autenticado o registrado.
- b) Solvencia por concepto de tasa anual e impuesto sobre las actividades económicas y demás tributos municipales que sean aplicables, según lo determine el Reglamento, expedida por el Municipio San Francisco.

En virtud de la colaboración que se deben entre sí los diferentes órganos del poder público, según el artículo 136 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 172 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, los funcionarios ante quienes se pretenda registrar o autenticar algún documento relacionado con alguna de las operaciones mencionadas, deberán pedir y hacer constar en nota respectiva, que tuvo a la vista el correspondiente certificado de solvencia del impuesto creado en esta Ordenanza.

Responsabilidad solidaria del adquirente

Artículo 79. Los adquirentes de fondos de comercio, así como los adquirentes del activo y del pasivo de empresas o entes colectivos con personalidad jurídica o sin ella, son responsables solidarios por los tributos municipales atribuibles al fondo o empresa. La responsabilidad establecida en este artículo estará limitada al valor de los bienes que se adquieran, a menos que el adquirente hubiere actuado con dolo o culpa grave. Durante el lapso de un (1) año contado a partir de comunicada la operación a la Administración Tributaria respectiva, ésta podrá requerir el pago de las cantidades por concepto de tributos, multas y accesorios determinados, o solicitar la constitución de garantías respecto de las cantidades en proceso de fiscalización y determinación.

Notificación de cambio de domicilio

Artículo 80. Cuando el contribuyente haya cambiado de domicilio, lo notificará a la Alcaldía a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes al cambio, indicando la dirección exacta del nuevo lugar de tratarse de alguno dentro de la jurisdicción del Municipio San Francisco. Si una vez realizada la inspección respectiva por parte de la oficina competente se verifica que el lugar se corresponde a una zona con uso conforme, se concederá y autorizará el cambio de dirección a efectos del registro correspondiente en cuyo caso se entregará una nueva identificación, si se trata de una parroquia distinta, previa devolución del distintivo de la licencia anterior.

Notificación de cese de actividades

Artículo 81. La cesación de las actividades industriales, comerciales o de servicios deberá ser comunicada por escrito a la Administración Tributaria a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la cesación de actividades, a objeto de la exclusión del Registro de Contribuyentes y la verificación del cumplimiento de todas las obligaciones tributarias del contribuyente. La notificación deberá estar acompañada de la declaración respectiva, hasta el término del ejercicio de la actividad, junto con el distintivo que contenga la licencia. Los socios o administradores de sociedades y demás entidades económicas que hayan cesado sus operaciones en el Municipio y no den cumplimiento a este deber formal serán responsables solidarios por los tributos municipales de la sociedad o entidad correspondiente.

Notificación de cambios en información suministrada

Artículo 82. El contribuyente está obligado a comunicar a la Administración Tributaria Municipal la alteración que se hubiera producido en cualquiera de los datos exigidos. Tal comunicación deberá hacerse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que ocurrieren las alteraciones, sin perjuicio de las investigaciones que la administración ordenare realizar para la comprobación de las mismas. El Registro de Contribuyentes se actualizará cada vez que ocurra algún cambio en los datos suministrados por el contribuyente, en su solicitud de licencia.

TÍTULO V DEBERES FORMALES CAPÍTULO I DEBERES FORMALES SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

Cumplimiento de deberes formales

Artículo 83. Los contribuyentes que presten servicios en jurisdicción del Municipio San Francisco están obligados a cumplir con todos los deberes formales que contempla esta Ordenanza, sin perjuicio de lo previsto en la Ordenanza sobre Administración Tributaria Municipal, aun cuando no posean una sede

física en esta jurisdicción, salvo que en esta Ordenanza se disponga lo contrario.

Ubicación de los registros contables

Artículo 84. Los contribuyentes están obligados a poner a disposición de la Administración Tributaria del Municipio San Francisco los registros contables y demás documentos que permitan la demostración del movimiento económico atribuible a esta jurisdicción, tengan o no en ella una sede física permanente. En caso de que esa información se encontrase centralizada en sede ubicada fuera del Municipio, los contribuyentes podrán optar por:

- 1) Llevar libros auxiliares de sus ingresos brutos, ventas u operaciones, junto con los respectivos soportes, en la jurisdicción del Municipio.
- 2) Sufragar los gastos de traslado y otros en que deba incurrir la Administración Tributaria para efectuar su fiscalización. La Administración Tributaria dictará la reglamentación que sea necesaria a los fines de fijar los viáticos correspondientes.

CAPÍTULO II DE LOS ILÍCITOS TRIBUTARIOS Y DE LAS SANCIONES

Ilícitos formales

Artículo 85. Sin perjuicio de lo establecido en la Ordenanza sobre Tributación Municipal se tipifican como ilícitos y sanciones a los efectos de la comisión de contravenciones a las disposiciones previstas en la presente Ordenanza los siguientes:

A) Constituye ilícito formal toda acción u omisión de sujetos pasivos o terceros que viole las disposiciones de esta Ordenanza, que establezcan deberes formales constituidos por obligaciones distintas al pago del tributo y sus accesorios. En adición a los deberes formales específicos mencionados en el Título III, Capítulo I de esta Ordenanza, constituyen deberes formales los siguientes:

1. La presentación de las declaraciones en los plazos y formularios establecidos.
2. Mantener registros contables relacionados con las actividades económicas ejecutadas en el Municipio San Francisco, en las sedes o establecimientos ubicados en el mismo.
3. Proporcionar los documentos y demás información que sea requerida en esta Ordenanza o por la Administración Tributaria, relacionada con las actividades gravadas.
4. Comparecer ante la Administración Tributaria cuando ésta lo requiriese, mediante providencia debidamente motivada.
5. Firmar las notificaciones que sean remitidas por la Administración Tributaria.

6. Inscribirse en el registro de contribuyentes del impuesto sobre actividades económicas.

7. Acatar las órdenes de la Administración Tributaria, dictadas en uso de sus facultades legales.

8. Efectuar las notificaciones que impone esta Ordenanza.

9. Cualquier otro deber formal contenido en el Código Orgánico Tributario, que sea aplicable.

Ilícitos materiales

B) Constituyen ilícitos materiales:

1. El retraso u omisión en el pago de tributos o de sus porciones.
2. El retraso u omisión en el pago de anticipos.
3. El incumplimiento, total o parcial, de la obligación de retener o percibir
4. El incumplimiento de la obligación de enterar, total o parcialmente, lo retenido o percibido.
5. El disfrute de beneficios fiscales sin cumplir los requisitos necesarios para ello.
6. Cualquier otro ilícito material contenido en el Código Orgánico Tributario, que sea aplicable.

Salvo que esta Ordenanza establezca una sanción distinta, los ilícitos materiales serán sancionados de conformidad con lo que establezca el Código Orgánico Tributario. Si, según el referido Código, el ilícito cometido amerita pena privativa de libertad, se aplicará, en todo caso, esa sanción.

Clausura temporal de establecimiento

Artículo 86. El incumplimiento a las obligaciones y deberes formales previstos y regulados en esta Ordenanza, además de la sanción que corresponda de conformidad con el Código Orgánico Tributario, la Administración Tributaria Municipal podrá ordenar como sanción la clausura temporal del establecimiento por un lapso que no excederá de setenta y dos horas (72 hrs), en las condiciones señaladas en esta Ordenanza.

Clausura por contravención

Artículo 87. El incumplimiento a las obligaciones y deberes formales y materiales previstos y regulados en esta Ordenanza, la contravención u omisión de tributos, además de la sanción que corresponda de conformidad con el Código Orgánico Tributario, la Administración Tributaria Municipal podrá ordenar como sanción la clausura por tiempo indeterminado del establecimiento al cual sean atribuibles los ingresos no declarados u ocultados, hasta tanto el contribuyente o responsable solviente su situación jurídica y fiscal ante la Administración Tributaria de este Municipio.

Inicio de actividades sin licencia

Artículo 88. El contribuyente que inicie o ejerza actividades generadoras del pago del impuesto sin haber realizado la solicitud para obtener la licencia

para el ejercicio de las actividades económicas, o si bien habiendo hecho la solicitud de la misma no le ha sido debidamente otorgada o negada, será sancionado con multa de entre un veinte por ciento (20%) a un cincuenta por ciento (50%) del tributo que le corresponda pagar por el tiempo que hubiese estado efectuando actividades económicas en el Municipio, se ordenará además la clausura del establecimiento, hasta que la Administración Tributaria Municipal otorgue la correspondiente Licencia.

Relación de retenciones anuales

Artículo 89. El contribuyente que omitiere remitir a la Administración Tributaria la relación de retenciones efectuadas a contribuyentes de la jurisdicción, será sancionado con multa de diez (10) unidades tributarias, por cada notificación no efectuada, hasta un máximo de doscientas (200) unidades tributarias.

TÍTULO VI DE LOS BENEFICIOS CAPÍTULO I

EXENCIÓN Y EXONERACIÓN DEL IMPUESTO

Posibilidad de exención y exoneración

Artículo 90. El Alcalde o Alcaldesa podrá otorgar exención y exoneraciones total o parcialmente al impuesto previsto en esta Ordenanza, a quienes ejerzan actividades económicas en sectores que se consideren de particular importancia para el desarrollo municipal.

La resolución de exención y de exoneración señalará los tributos que comprende, los presupuestos necesarios de procedencia a fin de lograr las finalidades de desarrollo municipal perseguidas.

El plazo máximo del beneficio otorgado será de cuatro (04) años; vencido dicho término el Alcalde o Alcaldesa podrá renovarlo por un lapso igual.

Cumplimiento de deberes formales

Artículo 91. El otorgamiento de la exención y/o exoneración dispensa del pago del impuesto, pero deberá darse cumplimiento a las demás obligaciones y deberes establecidos en esta Ordenanza, así como al pago de la tasa por expedición o renovación anual de la licencia.

Rebaja por actividades de interés municipal

Artículo 92. Se concede una rebaja del impuesto equivalente al 35% del impuesto a pagar a los siguientes contribuyentes:

- a) Personas jurídicas que ejerzan actividades profesionales en sede física ubicada en el Municipio San Francisco.
- b) Personas naturales o jurídicas promotoras o ejecutoras de espectáculos y actividades culturales en jurisdicción del Municipio San Francisco.

c) Personas naturales o jurídicas que establezcan actividad hotelera en jurisdicción del Municipio San Francisco, siempre que de su contabilidad se desprenda que el régimen tarifario es por noche y no por fracción.

d) Personas naturales o jurídicas que establezcan institutos educativos en jurisdicción del Municipio San Francisco. e) Los servicios turísticos prestados por personas naturales o jurídicas debidamente inscritas en el Registro Turístico Nacional y la Solvencia.

f) Concesionarios de servicios públicos municipales, siempre que no exista una normativa nacional sobre el pago de este impuesto por esos concesionarios, en cuyo caso aplicará la normativa nacional.

g) Quienes ejerzan actividad artesanal cuando ésta se realice en la propia residencia o domicilio sin auxilio de empleados.

h) Las cooperativas que estén debidamente inscritas en la Superintendencia Nacional de Cooperativas y la Solvencia por ante la Superintendencia Nacional de Cooperativas.

Este beneficio tendrá una duración máxima de un (01) año fiscal, contados a partir de su inserción en el Registro de Información de Contribuyentes, por lo cual se aplicarán al ejercicio fiscal que se inicie después de su inscripción.

CAPÍTULO II DE LOS CONVENIOS DE ESTABILIDAD TRIBUTARIA

Autorización

Artículo 93. La Administración Tributaria estará autorizada para suscribir convenios de estabilidad tributaria en la jurisdicción del Municipio San Francisco, con los contribuyentes que integren sectores económicos de interés para el Municipio, que sean identificados mediante resolución dictada al efecto por dicha Administración. Este mecanismo será permitido sólo cuando se trate de un contribuyente que a través de una sola persona jurídica despliegue un proceso económico integral en varias jurisdicciones municipales, además del Municipio San Francisco. Los referidos convenios tendrán una duración máxima de tres (3) años fiscales, contados a partir de su suscripción, por lo cual se aplicarán al ejercicio fiscal que se inicie después de su suscripción.

Propuesta

Artículo 94. Los contribuyentes que pretenden formular una propuesta de convenios de estabilidad tributaria, deberán presentar ante la Administración Tributaria, junto con dicha propuesta, todos los documentos que le sirvan de apoyo y les sean requeridos por la Administración Tributaria, pero en todo caso deberán presentar una descripción sucinta del proceso económico desplegado y estimación de la

base atribuible a otras jurisdicciones, con indicación de los elementos en que apoye esa estimación.

Plazos para decidir solicitud

Artículo 95. La Administración Tributaria contará con un plazo de seis (6) meses, a partir de la fecha de recepción de la solicitud, para decidir sobre la propuesta que le haya sido presentada. En esa oportunidad, la Administración podrá:

- a) Aprobar la propuesta formulada.
- b) Aprobar la propuesta con la alternativa que pudiese haber resultado de la revisión de los recaudos presentados.
- c) Desestimar la propuesta presentada.

Desestimación de la propuesta

Artículo 96. La desestimación de la propuesta se plasmará en un documento que contendrá al menos los siguientes datos:

- a) Identificación del contribuyente solicitante.
- b) Razones o motivos por los que la Administración Tributaria entiende que se debe desestimar la propuesta.

Variación

Artículo 97. La propuesta podrá ser modificada a solicitud de los contribuyentes, para adecuarla a las nuevas circunstancias operacionales, en el supuesto de que impliquen una variación significativa.

Fraude o falsedad en información aportada

Artículo 98. La Administración Tributaria unilateralmente dejará sin efecto los convenios de estabilidad tributaria, en caso de fraude o falsedad de las informaciones aportadas durante su negociación. Esta desaplicación surtirá efecto desde la fecha de suscripción del convenio de estabilidad tributaria.

Normas de procedimientos

Artículo 99. La Administración Tributaria, a través de la resolución correspondiente, podrá reglamentar las demás normas de procedimientos que considere pertinente.

Gastos por estudios

Artículo 100. Los gastos que pudiesen ocasionar el estudio y análisis de las propuestas presentadas para la suscripción de los convenios de estabilidad tributaria, serán por cuenta del contribuyente.

Improcedencias de recursos

Artículo 101. Los acuerdos sobre atribuciones anticipadas de base imponible y las decisiones que dicte la Administración Tributaria al respecto, no serán impugnables por los medios previstos en la Ordenanza sobre Tributación o el Código Orgánico Tributario u otras leyes, sin perjuicio de los recursos que procedan contra las determinaciones que sean practicadas sobre

la base de tales acuerdos o como consecuencia de dichas decisiones.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Aplicación del C.O.T. y de la Ordenanza sobre Administración Tributaria Municipal del Municipio San Francisco del Estado Zulia

Artículo 102. El régimen de los ilícitos tributarios y de las sanciones, en todo lo no previsto en la presente Ordenanza, será el establecido en el Código Orgánico Tributario y la Ordenanza sobre Administración Tributaria Municipal del Municipio San Francisco del Estado Zulia.

Obligaciones integrales

Artículo 103. Los contribuyentes están obligados al pago del impuesto y de la tasa por licencia, y al cumplimiento de los deberes formales y materiales impuestos por esta Ordenanza, el Código Orgánico Tributario y demás normas tributarias. Se presumirá como fraudulentos los contribuyentes que constituyan una nueva persona jurídica donde aparezcan o no los mismos socios o administradores, se encontrare insolvente con el pago de estos tributos municipales y esté además:

1. Ejerciendo la misma actividad económica en el mismo inmueble donde se explota la actividad económica de la sociedad insolvente.
2. En relación de inherencia y conexidad.
3. Utilizando el mismo inventario de la sociedad insolvente.
4. Laborando, inclusive, el mismo personal de trabajo de la sociedad insolvente.
5. Conservando la misma o similar razón social o denominación comercial, industrial o de servicio, a la sociedad insolvente que desempeñaba actividades anteriores a ésta.

PARÁGRAFO ÚNICO. La Administración Tributaria podrá calificar los actos o situaciones que configuran el hecho imponible del impuesto previsto en esta ordenanza, desconociendo al efecto la celebración de contratos, la constitución de sociedades, y en general, la adopción de formas y procedimientos jurídicos, que aun cuando estén formalmente conformes con el derecho, pueda presumirse que fueron realizados con el propósito fundamental de evadir, eludir o reducir los efectos de la aplicación del impuesto. El contribuyente podrá ofrecer prueba en contrario de la presunción de la Administración.

Imputación a deuda más antigua

Artículo 104. Los pagos efectuados por los contribuyentes correspondientes a las declaraciones presentadas y auto-liquidadas o pagadas en su debida oportunidad, o por concepto de anticipos, acciones de cobranza extrajudicial, subrogaciones, y liberaciones de pago de cualquier naturaleza admisible por la

Administración Tributaria, pero que tengan ante el Tesoro Municipal con obligaciones materiales pendientes de carácter tributario, serán imputados a la deuda más antigua.

Los contribuyentes no podrán disfrutar de más de un beneficio o incentivo fiscal, cuyo otorgamiento tenga prelación de uno con respecto del otro. En este sentido, el contribuyente que haya suscrito un convenio de pago o que se la haya otorgado un fraccionamiento para pagar no podrá ser sujeto de otro convenio de pago o de fraccionamiento hasta tanto no se solvente de la primera obligación. Pero podrá solicitar una extensión o prórroga para pagar por una sola vez. Ante la existencia de un convenio de pago a plazos o fraccionamiento para pagar, su extensión o prórroga otorgada, los pagos que se hagan por concepto de

autoliquidación de las declaraciones presentadas se imputarán a la deuda tributaria más antigua según lo convenido, y por consiguiente se entenderá como no autoliquidada la declaración respectiva.

Supletoriedad

Artículo 105. Para todo lo no previsto expresamente en esta Ordenanza aplicará de manera supletoria la Ordenanza sobre Administración Tributaria Municipal, el Código Orgánico Tributario y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en cuanto fueren aplicables.

Artículo 106. La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del primero (1°) de enero de 2018

ANEXO UNICO CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

CÓDIGO	ACTIVIDAD	ALÍCUOTA	MÍNIMO TRIBUTABLE MENSUAL Unidades Tributarias
		%	
01.001.001	Preparación y envasado de carnes, excepto embutidos y productos marinos.	2	30 UT
01.002.001	Procesamiento y envasado de productos marinos.	3	50 UT
01.003.001	Fabricación y procesamiento de productos lácteos y sus derivados.	2	30 UT
01.004.001	Industria de bebidas alcohólicas (cerveza, ron, whisky, vino) y no alcohólicas (refrescos, maltas y otras bebidas no alcohólicas, excepto jugos de frutas y vegetales	6	100 UT
01.005.001	Elaboración de alimentos para consumo animal	2,5	30 U.T
01.006.001	Elaboración y envasado de embutidos de cualquier tipo, excepto productos marinos.	5	30 U.T
01.007.001	Industrias de jugos, sopas, salsas, mermeladas, postres y otros de frutas y vegetales.	2,5	30 UT
01.008.001	Fabricación de aceites y grasas para consumo humano.	1	30 UT
01.009.001	Molienda, elaboración, preparación y limpieza de productos para obtener harinas y cereales.	3	30 UT
01.010.001	Fabricación de pan y pastelería en todas sus formas	1,5	30 UT
01.011.001	Industria de pastas alimenticias en todas sus formas.	3	50 U.T
01.012.001	Fabricación de galletas y confitería	2	30 UT

GACETA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO SAN FRANCISCO

01.013.001	Industria de sal	0,5	30 UT
01.014.001	Industria de azúcar, papelón, condimentos y vinagre	1,5	30 UT
01.015.001	Industria de productos de café, cacao, chocolate, té y similares.	2	30 UT
01.016.001	Tratamiento y envasado de aguas y fabricación de hielo.	2	50 UT
01.017.001	Industrias de tabaco y sus derivados	6	100 UT
01.018.001	Industrias textiles	2,5	30 UT
01.019.001	Fabricación de colchones	3	30 UT
01.020.001	Industrias gráficas litográficas, tipográficas, y de imprentas.	2	30 UT
01.021.001	Fabricación de pulpa y otras fibras para hacer papel o cartón, envases y similares de papel y cartón, mantelería, servilletas, papel sanitario y otros de pulpa, papel y cartón.	2,5	30UT
01.022.001	Industrias de producción de madera, Aserraderos y productos de madera	2,5	30 UT
01.023.001	Industrias de productos químicos.	3	50 UT
01.024.001	Fabricación de productos farmacéuticos, laboratorio farmacológico, medicamentos y cosméticos.	2	20 UT
01.025.001	Industrias para la preparación de asfalto de cualquier tipo	3	50 UT
01.026.001	Fabricación de productos de plásticos, cauchos y goma.	1,5	40 UT
01.027.001	Fabricación de láminas de mármol, granito, silestone y similares en cualquiera de sus formatos.	5	50 UT
01.028.001	Fabricación de cemento, concreto premezclado, placas prefabricadas y bloques de cemento. Fábrica de objetos de barro, loza y porcelana, cerámica, productos de arcilla para la construcción y alfarería, cal y yeso. Bloques de arcilla. Productos de hormigón, granzones, granzoncillo y similares. Explotación de arcilla, arena y minerales.	2,5	50 UT
01.029.001	Fábrica de vidrio y fibra de vidrio y manufacturas de vidrios para carros y otros vidrios en general. Fábrica de espejos. Fabricación de refractarios y similares	3	40 UT
01.030.001	Industrias de productos metalúrgicos y fundiciones en general	3	50 UT
01.031.001	Fabricación de maquinarias para la industria.	2,5	50 UT
01.032.001	Diques y astilleros para la construcción, reparación y mantenimiento de embarcaciones.	3,5	50 UT
01.033.001	Fabricación de productos oftalmológicos, cristales oftálmicos, lentes intraoculares, REQUIERE INSCRIPCIÓN ESPECIAL	0	0
01.034.001	Fabricación de cámaras fotográficas, filmadoras, ensamblaje de relojes, discos, cintas, cartuchos, casetes y similares, placas, rótulos, letreros y anuncios, copas, anillos y trofeos, cierres, agujas, alfileres y similares, vallas, avisos y anuncios públicos, productos de seguridad industrial.	2	50 UT
01.035.001	Industria de la Construcción	2	50 UT
01.036.001	Plantas de procesamiento y envasado de gas de cualquier tipo	2	50 UT

01.037.001	Empresas Desarrolladoras de Software. REQUIERE INSCRIPION ESPECIAL	0	
01.038.001	Otras industrias no especificadas	6	50 UT
02 SERVICIOS			
02.001.001	Suministro y distribución de gas de cualquier tipo	3	50 UT
02.002.001	Distribución y venta de billetes de loterías, parley y similares.	4	50 UT
02.003.001	Bingos, casinos y demás casas o establecimientos de juegos de azar.	7	50 UT
02.004.001	Empresas de espectáculos, recreación y esparcimiento.	2	50 UT
02.005.001	Empresas de publicidad.	3	50 UT
02.006.001	Salas de Cine	2	50 UT
02.007.001	Servicio de telecomunicaciones.	1	50 UT
02.008.001	Distribución de electricidad.	2	0 UT
02.009.001	Servicios para la construcción o ejecución de obras. Inspección, supervisión y/o gerencia de obras, proyectos y similares.	3,5	20 UT
02.010.001	Arrendamiento y Servicios de mantenimiento, conservación y limpieza de naves, aeronaves y similares.	3,5	50 UT
02.010.002	Arrendamiento de equipos y maquinarias con o sin operador	3,5	50 UT
02.011.001	Asistencia Técnica, geodésica, topografía, agrimensura, estudios de suelos, ornatos, elaboración de proyectos y estudios, similares.	2,5	20 UT
02.012.001	Servicios aduaneros y agencias de aduanales.	2,5	50 UT
02.013.001	Servicio para el Suministro de Personal	3,5	20 U.T
02.014.001	Servicios de medicina, emergencia pre-pagada, clínicas, hospitales, laboratorios médicos, de odontología, de oftalmología y similares, Servicios de medicina pre-pagada, a domicilio, centro de diagnósticos e imágenes médicas. (Radiografías, radioscopias, Ecogramas, resonancias magnéticas y similares.	2	50 UT
02.015.001	Servicio de Alquiler de Ambulancia.	2	50 U.T
02.016.001	Alquiler de Equipos Médicos	2	50 U.T
02.017.001	Clínicas veterinarias	2	30 U.T
02.018.001	Bancos, Empresas de seguros y reaseguros, Casas de cambio y otras instituciones financieras.	5	500 U.T
02.019.001	Corretaje de Seguros	2	30 U.T
02.020.001	Bar, restaurantes, fuentes de soda, pizzeria, hoteles, posadas, pensiones con ventas de licor, y salas de fiesta, reuniones, recepciones, salas para fiestas y juegos infantiles.	3,5	30 UT
02.021.001	Bar, restaurantes, hoteles, posadas, pensiones, restaurantes sin ventas de licor. Agencias de Festejos	2,5	30 UT
02.022.001	Moteles.	6	50 UT
02.023.001	Restaurantes Tipo franquicia, Franquicias de Comida y Cadena de Restaurantes	5	50 U.T

GACETA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO SAN FRANCISCO

02.024.001	Puestos de Comida Callejera, Ventas de Parrillas, Perrocalientes, Hamburguesas, Arepas, Empanadas, Tequeños, Pastelitos, Mandocas y Similares, excluye Franquicias	100 U.T	
02.025.001	Transporte Terrestre de Carga no refrigerada	2	30 UT
02.025.002	Almacenamiento de productos, materiales, insumos, equipos, maquinarias	2	30 UT
02.026.001	Transporte Terrestre de Carga refrigerada	3	
02.026.002	Almacenamiento Refrigerado	3,5	30 UT
02.027.001	Transporte Aéreo y Marítimo de Carga	3	30 UT
02.028.001	Servicio de encomiendas	3	30 UT
02.029.001	Transporte terrestre de pasajeros.	1	5 UT
02.030.001	Transporte Lacustre o Marítimo de pasajeros	3	50 UT
02.031.001	Transporte aéreo de pasajeros.	3	50 UT
02.032.001	Transporte de personal	1	50 UT
02.033.001	Empresas de transporte de valores y vigilancia.	2,5	50 UT
02.034.001	Agencias Funerarias y Capillas Velatorias.	1	20 UT
02.035.001	Reproducciones fotostáticas, heliografías y afines.	1	50 UT
02.036.001	Intermediación en contratos de arrendamiento y compra-venta de inmuebles. Administración de condominios.	8	50 UT
02.037.001	Arrendamiento de inmuebles.	8	50 UT
02.037.002	Arredamiento de Fondos de Comercio	8	50 UT
02.038.001	Alquiler de Lanchas, Gabarras y Similares	3	50 UT
02.039.001	Alquiler de Vehículos	3	50 UT
02.040.001	Servicio de Estacionamiento Vehicular en Centros Comerciales y Judicial	1	20 UT
02.041.001	Venta e Implementación de Software.	2	50 UT
02.042.001	Talleres de reparación y mantenimiento general de vehículos de cualquier tipo	2,5	50 UT
02.042.002	Talleres de adecuación, reparación y fabricación de productos metalúrgicos	2,5	50 UT
02.043.001	Servicios de mantenimiento, reconstrucción e instalación de transformadores eléctricos, tendidos eléctricos, instalación de postes, interruptores y demás implementos y equipos para el servicio eléctrico.	3	50 UT
02.044.001	Servicios de reparación y mantenimiento de equipos, celulares, artefactos eléctricos y electrodomésticos	1,5	50 UT
02.045.001	Reparación y Mantenimiento de Equipos Tecnológicos, Calibración y o Mantenimiento de Fuentes Radioactivas y similares	3	50 U.T
02.046.001	Lavado y engrase de vehículos, cambio de aceite, autolavado y similares.	2,5	50 UT
02.047.001	Servicio de grúas	2	50 U.T
02.048.001	Tintorerías y lavanderías.	3	50 UT

02.049.001	Barberías	1	10 UT
02.050.001	Salones de belleza, spas, estéticas y peluquerías.	2	50 UT
02.051.001	Gimnasios.	3	50 U.T
02.052.001	Casa de Empeños	6	50 U.T
02.053.001	Servicio de Deshuese, Despresado, Troceado y Corte de Animales	3	50 U.T
02.054.001	Servicio de Mantenimiento, Limpieza y Aseo al Comercio e Industria	3,5	50 U.T
02.055.001	Servicio de Fumigación y desinfección	2	50 UT
02.056.001	Servicio de Tapicería	2	50 UT
02.057.001	Servicio de Reparación y Mantenimiento de Equipos de Refrigeración en general	2	50 UT
02.058.001	Servicio de Rectificación de Motores	2	50 UT
02.059.001	Servicio de Montaje, Alineación, Balanceo y reparación de cauchos	2	50 UT
02.060.001	Ingresos por Intereses	5	50 UT
02.061.001	Servicios Petroleros, entendidos por tales, aquellos contratados para la Exploración, Explotación, Extracción, Mantenimiento, Transporte y Refinación de Hidrocarburos. Suministro de Equipos y Herramientas, excluye Servicios prestados en el Lago de Maracaibo	3	50 UT
02.061.002	Servicios a la Industria Petrolera no conexos a la Exploración, Explotación, Extracción, Mantenimiento, Transporte y Refinación de Hidrocarburos.	3	50 UT
02.062.002	Servicios y construcciones ejecutados en el Lago de Maracaibo (sobre o bajo sus aguas, o en el lecho del lago)	3	50 UT
02.063.003	Comisionistas y Consignatarios (Intermediario, Agentes, Representantes, Concesionarios)	8	50 U.T
02.064.003	Comisión por Venta de Boleto Aero, Terrestre y Marítimo	3	50 U.T
02.065.003	Otros servicios no especificados.	4	50 UT
03 COMERCIO			
03.001.001	Venta de Materiales, Equipos, Herramientas e Insumos para la Exploración, Explotación, Extracción, Mantenimiento, Transporte y Refinación de Hidrocarburos	4	50 UT
03.001.002	Venta de Materiales, Equipos, Herramientas e Insumos a la Industria Petrolera no conexos a la Exploración, Explotación, Extracción, Mantenimiento, Transporte y Refinación de Hidrocarburos.	4	50 UT
03.002.001	Venta y Distribución de gas de cualquier tipo	3	50 UT
03.003.001	Estaciones de servicio para el expendio de combustible.	2,5	50 UT
03.004.001	Cadena de Tiendas de Ventas al Mayor o detal de Insumos Comerciales, Mega tiendas y Multi-Tiendas. Incluye todos aquellos establecimientos o tiendas donde concurren los siguientes requisitos: a) Que ejerzan tres (3) o más aforos al mismo tiempo, b) Que realicen ventas al mismo tiempo al mayor y al detal.	5	50 UT

GACETA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO SAN FRANCISCO

03.005.001	Supermercados, mini mercados y abastos.	2	50 UT
03.006.001	Distribución y venta de productos químicos	3,5	50 UT
03.007.001	Distribución de productos farmacéuticos.	2	30 UT
03.008.001	Farmacias.	2	30 U.T
03.009.001	Distribución de pinturas, lacas, barnices y materiales aislantes.	3,5	50 U.T
03.010.001	Detal de pinturas, lacas, barnices y materiales aislantes.	2,5	50 U.T
03.011.001	Venta y Distribución de alimentos para animales	2	30 UT
03.012.001	Venta de Desecho de Cebada, Cereal y Afrecho	6	50 UT
03.013.001	Venta y Distribución de productos para el agro, avícola, pesquero y similares.	2	30 UT
03.014.001	Venta y Distribución de víveres, aceites y grasas comestibles.	2,5	50 UT
03.015.001	Distribución de helados, yogurt y productos similares.	4	50 UT
03.016.001	Heladerías, Cafeterías, Cyber, Refresquería al detal	2	50 UT
03.017.001	Distribución de carnes de cualquier tipo, excepto embutidos.	2,5	20 UT
03.018.001	Carnicerías, Charcutería y pescadería.	1,5	30 UT
03.019.001	Distribución de embutidos de cualquier tipo.	4	50 UT
03.020.001	Boutique y Sastrería	2	30 UT
03.021.001	Comercialización al detal de panadería y pastelería.	2	30 UT
03.022.001	Mayorista de confiterías	2	50 U.T
03.023.001	Distribuidor de productos lácteos y jugos de frutas y vegetales.	3	50 U.T
03.024.001	Distribución y Ventas al mayor de bebidas alcohólicas y no alcohólicas, excepto jugos de frutas y vegetales.	6	50 UT
03.025.001	Venta de productos alimenticios, bebidas alcohólicas, no alcohólicas y gaseosas en vehículos automotores (sólo ruteros).	1,5	20 UT
03.026.001	Distribución al mayor y detal de hielo y agua envasada	3	50 U.T
03.027.001	Licorerías (Depósito de licores).	4	50 UT
03.028.001	Venta de frutas, verduras y hortalizas.	1	20 U.T
03.029.001	Venta de equipos médicos y similares.	2	20 UT
03.030.001	Artículos ortopédicos.	1	10 UT
03.031.001	Laboratorio Dental, prótesis dentales, braqker, retenedores	2,5	20 U.T
03.032.001	Artículos de lujo, pieles, joyas, reparación de prendas y relojes	5	50 UT
03.033.001	Venta de artículos de peluquerías (cepillos, tintes, secadores, planchas, máquinas, tijeras, pelucas, peluquines, postizos y otros productos relacionados con la peluquería).	2	30 U.T
03.034.001	Artículos religiosos.	0,5	5 UT
03.035.001	Floristerías	2,5	50 UT
03.036.001	Jugueterías, quincallas, bazares y similares, artículos deportivos y fotográficos.	2	50 UT
03.037.001	Librerías, papelerías y artículos de oficina	1,5	30 UT

GACETA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO SAN FRANCISCO

03.038.001	Venta de utensilios y enseres para la limpieza (Lampazos, escobas, rastrillos y similares)	3	50 U.T
03.039.001	Venta de Persianas, Alfombras, Cortinas y Tapicerías.	3	50 U.T
03.040.001	Venta de Lencerías.	2	50 U.T
03.041.001	Venta al Mayor y Detal de Artículos de Seguridad Industrial (botas, guantes, cascos, mascarillas, lentes de seguridad y todo lo relacionado con la seguridad industrial)	2	50 UT
03.042.001	Mercancía seca al mayor.	4	50 UT
03.043.001	Ventas de muebles y electrodomésticos.	2	50 UT
03.044.001	Venta de equipos, repuestos y materiales eléctricos, electrónicos, celulares, de telecomunicaciones.	3	50 UT
03.045.001	Ferreterías.	2,5	50 UT
03.046.001	Ventas de cemento de cualquier tipo, bloques, arenas, granzón y demás materiales similares.	1,5	50 UT
03.047.001	Distribución y Venta de Madera de cualquier tipo y demás materiales para carpintería	2,5	50 U.T
03.048.001	Distribución y venta de productos de hierro	2,5	50 U.T
03.049.001	Distribución y Venta de mármol, granitos y silestone en cualquiera de sus formatos.	6	50 U.T
03.050.001	Distribución y Venta de cerámicas en cualquiera de sus formatos.	4	50 UT
03.051.001	Distribución y venta de calzados, carteras y otros artículos de cuero.	2,5	30 UT
03.052.001	Cosméticos, perfumes y artículos de tocador.	2	50 UT
03.053.001	Ópticas y Tiendas de artículos de oftalmología.	2,5	30 UT
03.054.001	Distribución y venta de vehículos nuevos y usados.	3	50 UT
03.055.001	Venta de maquinarias industriales, agrícolas pesadas y similares y repuestos para las mismas. Motores para vehículos de cualquier tipo	2,5	50 UT
03.056.001	Venta al detal de Repuestos y accesorios para vehículos, motos, lanchas y similares.	2,5	50 UT
03.057.001	Distribución de Repuestos y accesorios para vehículos, motos, lanchas y similares.	3,5	50 UT
03.058.001	Ventas de cauchos y acumuladores baterías.	3	50 U.T
03.059.001	Chatarras, repuestos usados y chiveras.	3,5	50 UT
03.060.001	Venta y reparación de Bicicletas, repuestos y accesorios	1	30 UT
03.061.001	Ventas de lubricantes, aditivos, grasas y productos similares para vehículos y maquinaria	2,5	50 UT
03.062.001	Ventas de Fuentes Radioactivas y similares	3,5	50 UT
03.063.001	Ventas de Cartuchos para impresoras, fotocopadoras y similares	1,5	30 UT
03.064.001	Venta de Vidrio de cualquier tipo o uso	1,5	30 UT
03.065.001	Distribución de Productos de Tabaco	3	50 U.T
03.066.001	Tienda de Instrumentos musicales	2	50 U.T

GACETA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO SAN FRANCISCO

03.067.001	Venta de transformadores, tendidos eléctricos, postes, interruptores y demás implementos y equipos para el servicio eléctrico.	3	50 U.T
03.068.001	Otras actividades comerciales no especificadas.	6	60 UT

Regístrese, comuníquese y publíquese.

República Bolivariana de Venezuela

Dirwing Arrieta

Alcalde del Municipio San Francisco del Estado Zulia

PROMULGACIÓN

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal de San Francisco, Estado Zulia, Área Metropolitana de la Ciudad de Maracaibo, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre de dos mil diez y siete. Años 207° de la Independencia y 158° de la Federación.

En ejercicio de las atribuciones legales que le confiere el artículo 88 numeral 12 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, promulga la Reforma Parcial de la Ordenanza que Crea y Regula el Impuesto sobre Actividades Económicas del Municipio San Francisco del Estado Zulia. Dada, firmada y sellada en el Despacho del Alcalde, Área Metropolitana de la Ciudad de Maracaibo, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre de dos mil diez y siete. Años 207° de la Independencia y 158° de la Federación.

LCDA. ANGELA FERNANDEZ
PRESIDENTA

Publíquese y cúidese de su ejecución.

Abog. JAVIER CASTELLANO
SECRETARIO MUNICIPAL

Lcdo. DIRWING ARRIETA
ALCALDE
